

881209

24  
209

UNIVERSIDAD ANAHUAC  
ESCUELA DE DERECHO

con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México

"LA DEPOSICION DE EXPEDIENTES ANTE EL TRIBUNAL  
FISCAL DE LA FEDERACION"

TESIS que para optar por el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
presenta : ROSANA E. DE LA PEÑA ADAME

México, D. F.

1986

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. Concepto Doctrinal de Reposición de Expedientes.	5
A.- Reposición.....	7
B.- Expediente.....	10
C.- Reposición de Expedientes.....	16
CAPITULO II. Formas Jurídicas Aplicables.....	23
A. Código Fiscal de la Federación.....	25
B. Código Federal de Procedimientos Civiles.....	29
C. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fedg ral.....	32
CAPITULO III. Tramitación ante el Tribunal Fiscal de la Fede ración.....	39
A). Salas Regionales.....	44
B). Magistrado instructor de las Salas Regionales.....	47
C). Sala Superior.....	48
1). Pleno de la Sala Superior.....	48
2). Presidente de la Sala Superior.....	50
D). Expedientes dentro del Tribunal Fiscal de la Federa--	

ción.....	52
CAPITULO IV. Tesis y jurisprudencias Relativas.....	59
CAPITULO V. Necesidad de cubrir el Vacío Legal.....	71
A.- Incidente de Reposición de Expedientes.....	75
1. Causales de Procedencia.....	75
2. Tramitación.....	75
3. Disposiciones Generales.....	79
4. Resolución.....	81
B.- Otros Vacíos a cubrir.....	82
- CONCLUSIONES, SIGLAS Y BIBLIOGRAFIA.....	83
Conclusiones.....	85
Siglas de Ordenamientos Legales.....	89
Bibliografía.....	91

## **I N T R O D U C C I O N**

## I N T R O D U C C I O N

Con el presente estudio se trata de demostrar la falta de regulación en el Código Fiscal de la Federación, por lo que respecta al incidente de reposición de expedientes, y por lo tanto la necesidad de suplir dicha laguna legal, mediante la inclusión en el mismo, de esta nueva figura jurídica, que ha surgido a la luz, desafortunadamente, como una de las consecuencias de los sismos sufridos por nuestro país en el mes de septiembre -- del año próximo pasado.

Para lograr lo expuesto, nuestro primer capítulo lo dedicamos a cubrir el principal problema que se presenta cuando se va a estudiar cualquier materia y que consiste en dar una definición, un concepto, o cuando menos una idea, de lo que se debe entender por esa materia sometida a estudio.

Una vez establecido este concepto, en el siguiente capítulo nos dedicamos a efectuar un análisis de las legislaciones -- que pudieren resultar aplicables al caso que nos ocupa, a fin de dejar identificados aquellos artículos que sean de nuestro interés y utilidad.

El tercer capítulo está dedicado a la tramitación de la reposición de expedientes ante el Tribunal Fiscal de la Federación, estudiando para esto, la competencia que le es otorgada -- al mismo por ministerio de ley. De esta competencia depende a quien corresponde conocer del incidente de cuenta.

En un cuarto punto se hace una compilación de las tesis -- que se han formulado sobre esta materia a través del tiempo.

Por último y como aspecto principal de nuestro trabajo, se propone una ampliación en el Código Fiscal de la Federación, -- por lo que respecta a la parte de incidentes del Procedimiento\_ Contencioso Administrativo, mediante la regulación del incidente de reposición de expedientes.

Figura jurídica la antes señalada, de la que hasta la actualidad existe un vacío legal, del que nuestro principal interés o finalidad es la de subsanar.

## C A P I T U L O I

### CONCEPTO DOCTRINAL DE REPOSICION DE EXPEDIENTES

## C A P I T U L O I

### CONCEPTO DOCTRINAL DE REPOSICION DE EXPEDIENTES

Después de una búsqueda entre las obras de diversos tratadistas, se encontró que estos no se han ocupado en precisar qué se debe entender por el concepto de "reposición de expedientes".

Para establecer con la mayor claridad que sea posible, el señalamiento de las cualidades y características pertenecientes al tema que nos ocupa, es necesario hacer un desmembramiento de dicha idea, es decir, separar cada una de las partes que la componen, definiéndolas en particular, para posteriormente deducir una concepción general de la "reposición de expedientes".

De tal manera que como material de trabajo, tenemos exclusivamente dos palabras : A.- Reposición; y B.- Expediente. Las cuales procederemos a analizar.

#### A.- Reposición

El Diccionario de la Real Academia Española, enseña que el término reposición, proviene del latín REPOSITIO, -ONIS, que --

gramaticalmente significa : acción o efecto de reponer; palabra esta última de la que a su vez señala que :

reponer. (Del lat. reponére.) tr. Volver a poner; construir, colocar a una persona o cosa en el empleo, lugar o estado que antes tenía.//2. Reemplazar lo que falta o lo que se había sacado de alguna parte.//3. Responder, replicar.//4. Volver a poner en escena una obra dramática ya estrenada en una temporada anterior.//5. Por. Retrotraer la causa o pleito a un estado determinado o reformar un auto o providencia el juez que lo dictó.//6. prnl. Recobrar la salud o la hacienda.//7. Serenarse, tranquilizarse (1).

Por otra parte, doctrinalmente se han encontrado las siguientes definiciones, entre las que se localizan la del "Diccionario Jurídico Mexicano" del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el que a la letra indica :

Reposición... Volver a poner, construir, colocar a una persona o cosa en el empleo, lugar o estado que antes tenía; reemplazar lo que falta (2).

De conformidad con lo señalado en esta definición, el término reposición puede ser empleado tanto para el hecho de colocar nuevamente, a una persona o cosa, en el estado en que se en

- 
- 1 Real Academia Española: Diccionario de la Lengua Española; de cimonovena ed., edit. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1981, p.1424.  
2 Instituto de Investigaciones Jurídicas: Diccionario Jurídico Mexicano; tomo VIII 'rep-z', U.N.A.M., México, 1984, p. 19.

contraba con anterioridad, así como para el acto de suplir una cosa con otra.

En el primero de estos casos, se esta hablando de la misma, es decir, de idéntica persona o cosa a ser colocada otra vez, en determinado lugar, mientras que en el segundo de ellos, se hace referencia a cosas diferentes -distintas- colocadas unas por otras, o sea, en el espacio ocupado antes por aquellas.

Ahora bien, Guillermo Cabanellas, indica en cuanto a este vocablo que :

Reposición. Posición o colocación en el estado o puesto anterior (3).

Enunciación en la que se hace mención al hecho de poner algo en el estado o sitio que anteriormente guardaba, pero sin señalar si éste algo será el primario o uno diverso.

Por su parte Manuel Ossorio, en su libro "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", manifiesta que :

REPONER. Volver a poner o colocar.// Devolver el cargo o posición que se tenía antes de la privación o pérdida del mismo.// ReinTEGRAR (4).

- 
- 3 GUILLERMO CABANELLAS: Diccionario de Derecho Usual; tomo III 'n-r', 7a. ed., edit. Heliasa, S.R.L., Buenos Aires, p. 550.  
4 MANUEL OSSORIO: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; Heliasa, S.R.L., Buenos Aires, 1978, p. 664.

Como puede apreciarse claramente, de la transcripción en cita, Manuel Ossorio coincide con lo señalado en primer plano por el "Diccionario Jurídico Mexicano", toda vez que al igual que éste se refiere al acto de volver a poner las cosas en el estado en que se encontraban antes.

Como consecuencia de lo expuesto, se llega a la determinación de que la palabra reposición, en términos generales significa : el acto de devolver algo a su estado primitivo, es decir, a la posición que se tenía antes de la privación o pérdida del mismo, ya sea por restituir a una misma persona o cosa en su antiguo lugar o por reemplazarla con otra, que si bien diferente en cuanto a identidad, debe ser igual por lo que hace a características y cualidades.

Esto quiere decir, que cuando resulta imposible restituir a la misma persona o cosa, debe substituirse por otra, que sea lo más igual que se pueda, a fin de procurar siempre que algo vuelva a quedar tal y como era en un principio.

#### B.- Expediente.

En esta expresión, que es la segunda palabra a analizar, nos enfrentamos con una serie de dificultades, empezando por el hecho de que en la doctrina no hay una uniformidad de criterios en cuanto a lo que es un expediente. Y es así como de igual manera se habla ya sea de un expediente o autos, de autos o decretos, de actuaciones judiciales o autos, o bien, se diferencia uno de otro.

De esta forma Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en su libro de "Derecho Procesal Civil", siguiendo el criterio del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, distinguen entre decretos y autos (5). Mismo sentido en el que se manifiesta José Ovalle Fabela (6) y Cipriano Gómez Lara (7).

Así también se localiza que Rafael de Pina señala que :

La expresión actuaciones judiciales tiene - una doble significación : como la actividad del órgano jurisdiccional considerada en el curso de un proceso, y como el cuaderno o expediente en que constan dichas actuaciones (denominados también autos) (8).

En tanto que Manuel Ossorio indica :

Los autos son los que en el sistema procesal de algunos países se denomina expedientes, (9)...

No obstante lo anterior, debe quedar claro, que no se critica a los tratadistas mencionados, por no ponerse de acuerdo - en determinados aspectos, sino que por el contrario, es algo -- que resulta totalmente lógico, en virtud de que como lo afirma

---

5 RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA: Derecho Procesal Civil; edit. Porrúa, S.A., México, 1972, p. 322.

6 JOSE OVALLE FABELA: Derecho Procesal Civil; edit. Harla, S.A. de C.V., México, 1983, p. 146.

7 CIPRIANO GÓMEZ LARA: Teoría General del Proceso; Textos Universitarios, U.N.A.M., México, 1980, p. 317.

8 RAFAEL DE PINA VERA: Código de Procedimientos Civiles, anotado; edit. Porrúa, México, 1961, p. 33.

9 M. OSSORIO: op. cit., p. 73.

Como no es posible poner un dique al movimiento cultural, toda la reseña y cualquier recuento serán incompletos el mismo día de su publicación. Mientras las normas miran al futuro y la doctrina ve al presente, la historia va al pasado y en el pretérito es que se encuentran los resultados de los traductores. Por ello, ninguna relación será acabada ni puede censurársele falta de información.

Con inclinación, casi invencible, la obra pasa a un segundo plano debiendo ser el objeto mismo del análisis. Habrá casos en los que dos trabajos del mismo autor merezcan comentario opuesto, y no hay duda de que en la más modesta monografía, hay un dato, una idea que pueden ser de gran utilidad.

Sea verdad o no, que los conceptos están fuera del derecho de propiedad, que no hay buenos o malos pensadores, sino nociones falsas o verdaderas, lo importante estriba en que la crítica será más provechosa en tanto sea más objetiva, menos referida a la persona y más concentrada en su trabajo. Si el autor acertó o si la consideración fue fragmentaria, carente de sistema, siempre podrá retomarse la idea y depurarla, partir de ella o emplearla en el invariar.

Ello no impide la operación histórica valorativa de la doctrina en cuanto conjunto de individuos que tuvieron la misma preocupación. Se puede y debe establecer que en ciertos países ha existido mayor empeño que en otros por el estudio de un tema o una rama. Y cabe tributar un aplauso a quienes, dejando tareas de mayor rendimiento social, político o económico, se han dedicado al cultivo de una ciencia. El reconocimiento hacia la escuela debe quedar en eso, sin pasar al plano de la complejidad Psíquica que encuentra superhombres ahí donde apenas hay estudiosos disciplinados y honestos investigadores (10).

---

10 HUMBERTO BRISEÑO SIERRA: Derecho Procesal ; volumen I, edit. Cárdenas Editores y Distribuidor; México, 1969, p. 432 y 433.

Como quedó precisado en hojas anteriores, no existe una -- uniformidad de criterios por lo que hace al expediente, siendo uno de los casos más frecuentes, el de que también se le denomine autos (11); así se dice que :

Empleada la voz en plural, autos hace referencia al conjunto de documentos y piezas de que se compone una causa o pleito. Los autos son lo que en el sistema procesal de algunos países se denomina expedientes, que suele preferirse no obstante para lo administrativo y sus actuaciones escritas (12).

Ahora bien, volviendo al punto que nos ocupa, diremos que Guillermo Cabanellas, al explicar el término expediente, indica que se aplica a la serie ordenada de actuaciones administrativas no contenciosas y también a las judiciales pero sólo en aquellos casos de jurisdicción voluntaria; dicha deducción se desprende del contenido de la siguiente definición :

EXPEDIENTE. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria.// Actuación administrativa, sin carácter contencioso.// Conjunto de papeles, documentos y --- otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas (13).

---

11 Supra, cita número 8.

12 M. OSSORIO: op. cit., p. 73.

13 G. CABANELLAS: op. cit., p. 150.

A este respecto sostenemos que dicha manifestación no es correcta, pues de conformidad con lo en ella expresado debemos entender que expediente se aplica para las actuaciones judiciales y administrativas, pero siempre y cuando éstas no sean contenciosas, circunstancia con la que no estamos de acuerdo, en virtud de que dentro del sistema procesal de nuestro país -así como en otros- sí se presentan expedientes en lo contencioso, lo cual puede ser fácilmente constatado, con acudir a los archivos de cualquiera de nuestros tribunales.

Sobre el aspecto que nos ocupa, también encontramos que en la Enciclopedia Jurídica ONEBA, se señala lo que a continuación se transcribe :

Sin duda la Academia entiende que cuando la serie ordenada de actuaciones judiciales no se refiere a actos de jurisdicción voluntaria sino contenciosa, es impropio llamarla expediente. Es de suponer que para la serie ordenada de actuaciones judiciales de carácter contencioso reserva el nombre de autos, ya que en la definición de esta palabra, dice que, entre otras acepciones, tiene, la de "conjunto de actuaciones o piezas de un procedimiento judicial". Esa diferenciación de nombres según se trate de actuaciones de jurisdicción voluntaria o contenciosa, de muy dudosa exactitud técnica aun con respecto al vocabulario forense español, puede no ser aplicable --y en la Argentina no lo es-- a otros países de habla española.

Que aún para España la distinción no es acertada, se advierte con sólo leer la definición que contiene la Nueva Enciclopedia Jurídica, editada por Seix, donde su colaborador Hernández Roig afirma que se da el nombre de autos "al conjunto de los folios numerados y cosidos correlativamente, donde constan todos los actos de un proceso", sin establecer diferencia ninguna entre actos -

de jurisdicción voluntaria o de jurisdic---  
ción contenciosa.

En cambio la distinción según se trate de actuaciones judiciales o administrativas, - aparece más claramente determinada dentro - de las expresiones corrientes en España, ya que las actuaciones administrativas siempre se designan con el nombre de expediente y - nunca con el de autos. Rovira Mola en la -- precitada Enciclopedia y con relación a la voz "Expediente", dice que en el mundo jurí- dico esta expresión viene a ser utilizada - para denominar un conjunto de actuaciones - constitutivas de un asunto o negocio; con- cepto según el cual "la voz expediente com- prende cosas que tienen nombre propio en De recho, como, por ejemplo, el sumario y el - rollo de la jurisdicción penal". Pero este mismo autor añade que no obstante lo dicho, se acostumbra a restringir el sentido del - término expediente, llamando así a determi- nadas actuaciones de la Administración pú- blica. Reconoce, sin embargo, que aun siendo éste el uso más frecuente, "no deja de - hacerse extensivo a otras esferas, y así se habla en concreta terminología jurídica, de expediente de jurisdicción voluntaria, de - pobreza, de deslinde, etcetera" (14).

En suma, se puede estimar que un expediente en términos ge- nerales, es el conjunto debidamente ordenado de documentos o pa- peles, que pertenecen al mismo asunto. Son tres los elementos - fundamentales de todo expediente :

- A.- Conjunto de documentos o papeles.
- B.- Debidamente ordenados.
- C.- Que pertenecen al mismo asunto.

Ahora bien, llevada dicha enunciación al ámbito jurídico, - se infiere la aparición de un cuarto elemento, que es :

---

14 Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo III, p. 610.

D.- Estar, precisamente, dentro del campo jurídico; elemento que más bien vendría a ser una limitante cuando el concepto de expediente se ve reducido por la materia, exclusivamente al recinto judicial.

Es por ello, que estamos de acuerdo con la siguiente definición :

Expediente Judicial. Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido. (v. AUTO.) (15).

Ya fijados y analizados los conceptos de reposición y de expediente, nos hallamos en la posibilidad de dar con mayores bases, una descripción lógica de lo que es la "reposición de expedientes".

#### C.- REPOSICION DE EXPEDIENTES

Es la acción o efecto de reemplazar o reintegrar, volviendo a poner en el estado en que se encontraba, al conjunto debidamente ordenado, foliado y cosido de todos aquellos antecedentes, escritos, documentos, constancias y demás papeles, pertenecientes a la substanciación de un juicio determinado; por haber sido destruidos, extraviados, desaparecidos o substraídos del dominio del tribunal en que se encontraban.

---

15 M. OSSORIO: op. cit., p. 305.

Esta definición se puede dividir en cuatro partes principales :

- 1.- Acción o efecto de reemplazar o reintegrar, volviendo a poner.- Se refiere a los actos de una autoridad o juzgador, tendientes a colocar en el lugar ocupado por un expediente otro distinto (en algunas ocasiones puede ser el mismo), para que un juicio recupere el estado que anteriormente tenía y se pueda continuar con el procedimiento.
- 2.- Un conjunto debidamente ordenado, foliado y cosido de documentos.- Estas constituyen las características de todo expediente y por lo tanto exactamente lo que lo hace ser. Sin ellas simplemente se hablaría de un montón de papeles o documentos, o bien, de una compilación de documentos concernientes a diversos temas de un juicio, o en su defecto, de un expediente sin orden ni concierto.
- 3.- Pertenecientes al mismo asunto o juicio.- Y que por lo tanto debe considerarse dentro del punto anterior, ya que los documentos serán ordenados, foliados y cosidos, de una forma cronológica, pero sólo en cuanto al asunto a que pertenecen.
- 4.- Por haber sido destruidos, extraviados, desaparecidos o substraídos.- En esta parte encontramos dos supuestos relativos al primero de los aspectos mencionados :

### Destrucción.

—Caso Fortuito.— Un ejemplo es el acaecido en nuestro país con los sismos presentados durante el mes de septiembre de 1985 y que provocaron, entre otros graves perjuicios, la destrucción de una cantidad innumerable de expedientes, lo que trajo conjuntamente una serie más de problemas, entre los que aparecen principalmente, el de afectar la impartición rápida y expedita de justicia.

—Fuerza Mayor.— Sería el caso de un incendio provocado por el hombre y que originaría en su caso, que fueran quemados diversos expedientes.

Por lo que hace a los demás aspectos, tenemos --  
cve :

### Extraviados.

Es cuando no se sabe o no se recuerda el lugar en que se dejó un expediente, es decir, se pierde, este podría ser el caso de los expedientes traspapelados.

### Desaparecidos.

A pesar de saber el lugar en que debería de estar un expediente, éste no aparece. Sería cuando una persona deja algo en un lugar y sin previo aviso, --- otra lo mueve a un sitio distinto.

### Subtraídos.

O sea, robados.

Además de los elementos señalados, se debe anotar, que para efectuar la reposición de expedientes, antes es necesario, - que se cumplan determinados requisitos, tales como :

- a) Que se solicite la reposición por cualquiera de las partes en el proceso o por el juzgador.- Es decir, a petición de parte interesada o de oficio.
- b) Prueba de la existencia anterior del expediente.- Será a cargo del que hubiere solicitado la reposición, pero si no puede probarlo y el juez o magistrado está -- consciente de ella, ordenará la reposición sin más trámite, dando los razonamientos en que se basó para emitir su resolución.
- c) Ausencia posterior del mismo o de una parte de éste, -- por cualquiera de las causas mencionadas.- Esta falta del expediente debe ser real y evidente.
- d) Autorización del juez o magistrado para la reposición.- Una vez cumplidos los mencionados requisitos, el juez o magistrado, procederá a dictar la resolución que corresponda según sea el caso.

Como último aspecto he de señalar, que una de las finalidades esenciales de la reposición de expedientes, consiste en evitar por ese motivo que no sean escuchadas las partes, no reconociendo el derecho que toda persona tiene para ser oída en sus peticiones y a que el juzgador dicte resolución sobre el asunto

sometido a su consideración, para que de esta manera se pueda cumplir con lo mandado por nuestra Carta Magna, que en el artículo 17, consagra que :

Art. 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (16).

Así Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, manifiestan :

La prontitud y diligencia con que deben proceder los tribunales están ordenadas en este artículo, así como su imparcialidad, --- pues tienen obligación de cumplir con los plazos y términos establecidos por la ley y de no percibir remuneración alguna del particular, ni aún a pretexto de gastos realizados en el juicio (costas judiciales). --- Frente a las obligaciones judiciales antes mencionadas, se encuentra el derecho de toda persona a ser atendida en su solicitud y a que el juez resuelva sobre el caso planteado (17).

Con esto también se impide que se le quite al sentenciador la posibilidad de emitir la resolución que corresponda en cada caso, basándose en la existencia de hechos que obren fehaciente

---

16 EMILIO O. RABASA Y GLORIA CABALLERO: Mexicano: Esta es tu Constitución; LI Legislatura, Cámara de Diputados, 4a. ed., - México, 1982, p. 51.

17 Ibidem, p. 52.

mente en autos, permitiéndole asimismo en el momento de emitir su opinión, el ser congruente con las pretensiones y negaciones o excepciones que se hubieren planteado en forma expresa por -- las partes durante el juicio.

## C A P I T U L O   I I

### NORMAS JURIDICAS APLICABLES

## C A P I T U L O   I I

### NORMAS JURIDICAS APLICABLES

#### A. Código Fiscal de la Federación

Toda vez, que el tema materia de nuestro estudio, ha sido enfocado en forma precisa al ámbito fiscal, primeramente debemos remitirnos al análisis de lo que, en tal sentido, nos señala el Código Fiscal de la Federación, específicamente en la parte conducente al procedimiento contencioso administrativo, que es la relativa al Título VI, que va desde el artículo 197 en adelante. Su capitulado es el siguiente :

CAPITULO I	Disposiciones Generales	art. 197 a 201
CAPITULO II	De la Improcedencia y del Sobresimiento	202 y 203
CAPITULO III	De los Impedimentos y Excusas	204 a 206
CAPITULO IV	De la Demanda	207 a 211
CAPITULO V	De la Contestación	212 a 216
CAPITULO VI	De los Incidentes	217 a 229
CAPITULO VII	De las pruebas	230 a 234

CAPITULO VIII	Del Cierre de la Instrucción	art. 235
CAPITULO IX	De la Sentencia	236 a 241
CAPITULO X	De los Recursos	
Sección I	De la Reclamación	242 a 244
Sección II	De la Queja	245 a 247
Sección III	De la Revisión	248 a 249
Sección IV	De la Revisión Fiscal	250
CAPITULO XI	De las Notificaciones y del	
	Cómputo de los Términos	251 a 258
CAPITULO XII	De la Jurisprudencia	259 a 261

(18).

Precisado lo anterior y teniendo en consideración que la -  
destrucción de un expediente, representa la imposibilidad tanto  
de las partes en el proceso como del juzgador, para defenderse  
eficazmente en el juicio unos y emitir una resolución apropiada  
otro, es por lo que se concluye lógicamente, que al ser esta --  
destrucción del expediente un obstáculo, para continuar con la  
tramitación normal de todo procedimiento, primeramente se debe  
subsanan dicho escollo.

Siendo por demás ilógico, que se pensara, que un juicio -  
puede seguir sin que existan todos aquellos documentos o pape--  
les que conforman lo que es un expediente y que es donde cons--  
tan todos los hechos, las pruebas, los agravios y pretenciones.

---

18 Índice General, Código Fiscal de la Federación; Sumario Fis-  
cal, 7a. ed. actualizada, edit. Themis, México, 1985.

de las partes, en las que el juzgador se debe basar para emitir una resolución aplicando las normas al caso concreto.

Esta resolución que se dicte, como ya se señaló anteriormente debe ser congruente con todos y cada uno de los hechos, - pretensiones y negaciones o excepciones planteadas expresamente por las partes, durante el juicio, es decir, que debe analizar\_ y razonar cada uno de los agravios hechos valer por el actor, - relacionándolos con la defensa del demandado, así como con las\_ pruebas aportadas y con cualquier otro escrito u oficio que -- conste en el expediente judicial que se hubiere formado, foliado y cosido, para tal efecto y que debe obrar en el archivo del tribunal respectivo; situación que deja de cumplirse totalmente cuando por algún caso fortuito (como sucedió en los sismos ocurridos en el país, durante el mes de septiembre del año próximo pasado) los expedientes de un tribunal se destruyen, ya sea total o parcialmente, aspecto que analizaremos más adelante.

Regresando a la forma de subsanar el escollo que se nos -- presenta para el trámite normal de una controversia, obviamente fijamos nuestra atención a la parte que en el Código Fiscal de\_ la Federación, se refiere a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, o sea, a aquellos incidentes que en tanto no - se resuelvan, impiden que un juicio continúe y que es la figura en la cual encuadra perfectamente el tema sometido al presente\_ estudio.

Ahora bien, ya dirigido el entendimiento al Capítulo VI, - del Título que nos ocupa, y que es el relativo a los incidentes,

encontramos que el artículo 217 del Código Fiscal de la Federación señala, en forma limitativa, únicamente cuatro incidentes de previo y especial pronunciamiento, que se pueden hacer valer ante el Tribunal Fiscal de la Federación y que son los que a -- continuación se enumeran :

- I. La incompetencia en razón del territorio.
- II. El de acumulación de autos.
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. El de interrupción por causa de muerte\_ o disolución (19).

Se dijo que limitativamente, porque el mismo artículo en su último párrafo, indica que mientras no se resuelvan los demás incidentes, también comprendidos en este Capítulo VI "De los Incidentes", el juicio seguirá hasta el cierre de la instrucción, de donde se desprende que estos otros incidentes no son de previo y especial pronunciamiento, mismos que a continuación se señalan :

- 1.- Recusación de magistrados y peritos.- Artículos 225 y 226.
- 2.- Suspensión de la ejecución.- Artículos 227 y 228.
- 3.- Falsedad de documentos.- Artículo 229.

No encontrándose ningún incidente en el presente capítulo en relación a la reposición de expedientes; con lo que queda de

---

19 Art. 217, ibidem.

manifiesto que la destrucción de expedientes y por tanto la reposición de los mismos, como medida para corregir esta problemática, no está regulada dentro del capítulo de incidentes del Código Fiscal de la Federación, por lo que pensamos que tal vez se pudiera hallar algo relacionado con esto en la parte que corresponde a las pruebas, en donde se dijera, por ejemplo, el valor que tienen las pruebas en aquellos casos en que son utilizadas para acreditar la existencia anterior de un expediente completo o de algunos documentos en él englobados, o bien, para demostrar el contenido, lo más correcto posible, de un expediente fehacientemente destruido.

Sin embargo, sobre este aspecto no aparece nada ni en el Capítulo "De las Pruebas" ni en los siguientes, por lo que nos atrevemos a señalar categóricamente, que el Código Fiscal de la Federación, se ha olvidado, no sólo de la regulación, sino que incluso de la mención de un incidente como lo es la reposición de expedientes y del que la práctica nos ha enseñado que es de gran importancia, debido a la gravedad de las consecuencias que produce y que ya fueron reiteradamente determinadas en hojas anteriores.

#### B. Código Federal de Procedimientos Civiles

Como en el Código Fiscal de la Federación, que es el aplicable al caso concreto por razón de la materia, no se encontró ninguna disposición relativa a la reposición de expedientes, resulta necesario remitirse supletoriamente al Código Federal de

Procedimientos Civiles, de conformidad con el artículo 197 del propio Código Fiscal de la Federación (20).

Desafortunadamente, en este ordenamiento, tampoco se regula en norma alguna, el caso que nos ocupa; además de que por otra parte ni siquiera regula de una forma metódica los incidentes, ya que si bien señala el trámite general a seguir en éstos, no menciona con precisión cuales son. No obstante lo cual, después de un análisis de su contenido, podemos válidamente determinar, que los incidentes que el mismo comprende, son :

- 1.- Incompetencia por declinatoria o inhibitoria.- Artículos 34 a 38.
- 2.- Recusación de ministros, magistrados, jueces, secretarios o ministros ejecutores.- Artículos 53 y 49.
- 3.- Recusación de peritos terceros o nombrados en rebeldía Artículos 156 y 157.
- 4.- Oposición de terceros en contra de la cumplimentación de una resolución judicial fuera del local del tribunal.- Artículo 69.
- 5.- Acumulación de juicios, cuando obren en el mismo tribunal.- Artículo 73, ver también los artículos 74 y 36.
- 6.- Reclamación de un tercero en contra de la indemnización ordenada para reparar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado al ser llamado para comparecer a exhibir cosas o documentos en juicio determinado

---

20 Ofr. art. 197, ibidem.

Artículo 91.

La misma situación se presenta con los terceros - por los gastos efectuados y los perjuicios sufridos .- Artículo 168.

- 7.- Declaración de nulidad de todo lo actuado desde la fecha de una notificación indebida u omitida.- Artículos 319 y 320.
- 8.- Oposición por parte de la persona a la que la autoridad judicial le solicite la exhibición de determinadas cosas, documentos, libros o papeles.- Artículos 379 y 380.

Resultado de lo expuesto es el hecho de que al igual que - el Código Fiscal de la Federación, el presente ordenamiento --supletorio de aquél-- también se olvidó de la reposición de - expedientes, no sólo como incidente, sino que en su totalidad, aun cuando en su artículo 365, manifieste que el procedimiento se suspenderá cuando el tribunal no esté en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor (21). Puesto que el mismo se refiere al tribunal como órgano de impartición de justicia, que se encuentre en determinado momento impedido para actuar y no - al hecho de que por la falta de expedientes no pueda llevar a - cabo sus funciones.

---

21 Cfr. art. 365, Nueva Legislación de Amparo Reformada, Doctrina, textos y jurisprudencia ; 45a. ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 319.

## C. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Debido a que en los dos ordenamientos antes citados, no se encontró cuestión alguna de la reposición de expedientes, se -- consideró pertinente y lo más correcto, estudiar el Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud, de -- haber sido precisamente la Ciudad de México, la que sufrió las -- mayores consecuencias ocasionadas por los sismos de septiembre -- de 1985.

Encontrando que el artículo 70 del mismo, en su primer pá-- rrafo, señala que :

ARTICULO 70. Los autos que se perdieren se-- rán repuestos a costa del que fuere respon-- sable de la pérdida, quien además pagará -- los daños y perjuicios, quedando sujeto a -- las disposiciones del Código Penal (22).

Con una interpretación estricta de dicho numeral, diríamos que la reposición de expedientes, sólo se concentra al hecho de que se pierdan los autos de un juicio y se conozca al responsa-- ble de la misma, dejando fuera aquella carencia de expedientes -- en que no se sabe quien fue el responsable de la pérdida, o --- cuando, los autos se destruyeron, desaparecieron, o bien, fue-- ron subtraídos. Sin embargo, creemos que el espíritu del legis

---

22 Art. 70, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -- Federal, Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Dis-- trito Federal. Comentados; Instituto Nacional de Ciencias Pe-- nales, Serie: Legislación Mexicana, 2a. ed., edit. Procuradú -- ría General de la República, México, 1985, p. 14.

lador no fue éste, sino que por el contrario, el de incluir también dichos aspectos que pueden ocasionar alguna falta de expedientes.

Así Domínguez del Río, sin hacer distinción alguna entre la pérdida, la desaparición y la sustracción, las abarca en -- igual forma al manifestar que con frecuencia se pierden los -- autos en los juzgados, ya sea que en algunas ocasiones sólo estén trasapelados y en otras se trate de un verdadero robo, además de que el autor de la sustracción de ordinario es ignorado, independientemente de que lógicamente las sospechas siempre recaen en el demandado (23).

El propio artículo 70, determina que la reposición es un -- incidente y que para que se le de curso, primeramente el secretario debe de certificar la anterior existencia y falta posterior de un expediente, circunstancia ésta que se concluye de su contenido literal, que indica :

La reposición se substanciará incidentalmente y sin necesidad de acuerdo judicial; el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente (24).

De acuerdo con lo señalado, al tener la reposición el carácter de un incidente, estará sujeta, evidentemente, al proce-

---

23 Ofr. ALFREDO DOMINGUEZ DEL RIO: Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil ; edit. Porrúa, S.A., México, 1977, p. 34.

24 Art. 70, GPCDF, LOTJDF, p. 14

dimiento general con que se tramitan los incidentes en términos de este Código, mismo que se establece en su artículo 88.

Antes de continuar, hemos de precisar el camino normalmente seguido dentro de la práctica, para efectuar la reposición de un expediente, remitiéndonos para tal sentido a la obra denominada "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil" - de Domínguez del Río y en el que su autor expresa que :

Normalmente se dicta un proveído requiriendo a las partes para que exhiban las copias que tuvieren y se ordena a la secretaria -- (sic) que certifique asimismo cuándo fue la última vez que apareció publicado el negocio en el Boletín Judicial. Si el juicio estaba ya sentenciado se autoriza una copia al carbón de la sentencia, que nunca falta, y se agrega al nuevo cuaderno (25).

Sentado lo anterior, diremos de conformidad con el artículo 88 previamente citado, que los incidentes se tramitan en forma general mediante la presentación de un escrito por cada parte, y tres días para que el juez resuelva, pero si alguna de -- las partes presenta junto con su escrito, algunas pruebas, -- se fijará en un término de ocho días la celebración de una audiencia indiferible para recibirlas y finalmente el juez dispondrá de otros ocho días para emitir la sentencia interlocutoria que corresponda (26).

Como puede apreciarse claramente, la práctica en este caso

---

25 A. DOMÍNGUEZ DEL RÍO: op. cit., n. 34.  
26 Cfr. art. 88, CPCDF, LCTJDF, p. 118.

de la reposición, no coincide con lo señalado por la disposición legal, la cual sobre decir, no resulta funcional para el caso del incidente que nos ocupa —por que la reposición, es un verdadero incidente que retrasa la tramitación del juicio y que además de ocasionar perjuicios como el de mayores gastos y pérdida de tiempo, afecta considerablemente la impartición de justicia, como ya quedó señalado— puesto que en un principio, si las partes no presentan su escrito o solicitud, el juez no va a esperar a que lo hagan, para acordar la reposición, sino que en este caso tiene amplias facultades para actuar, a fin de que, — como en el caso de cualquier emergencia se corrija la situación anómala confrontada (27).

A continuación se pasa a transcribir los acuerdos que el Poder Judicial de la Federación esta utilizando, para reponer los expedientes destruidos con motivo de los sismos acaecidos en nuestro país durante el mes de septiembre del año próximo pasado :

El suscrito, LIC. \_\_\_\_\_, Primer -  
Secretario de Acuerdos de este Tribunal, para dar cuenta, C E R T I F I C A : Que en la lista de expedientes relativos a juicios de amparo directos de este propio Tribunal, rescatados de los escombros del Edificio -- "D", del Conjunto José María Pino Suárez, — después de los sismos ocurridos en esta Capital los días 19 y 20 de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, no aparece el marcado con el número \_\_\_\_\_ promovido por \_\_\_\_\_ contra actos de la

---

27 Cfr. A. DOMINGUEZ DEL RIO: op. cit., p. 34

Sala del Tribunal Fiscal de la -  
Federación y de otra autoridad.-Doy fe. Mé-  
xico, Distrito Federal, a de de --  
mil novecientos ochenta y seis.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC.

México, Distrito Federal, a de  
de mil novecientos ochenta y seis.

Vista la certificación que antecede, ---  
puesta por el Ciudadano Secretario de Acuer-  
dos de este Tribunal, de la cual consta que  
en la lista de expedientes relativos al am-  
paro directo de este propio Tribunal, resca-  
tados de los escombros del Edificio "D", --  
del Conjunto José María Pino Suárez, des---  
pués de los sismos ocurridos en esta Capi-  
tal los días 19 y 20 de septiembre de 1985,  
no aparece el marcado con el número  
promovido por contra actos de  
la Sala del Tribunal Fiscal de la Fede-  
ración; y habida cuenta de que no existe en  
la Ley de Amparo ni en el Código Federal de  
Procedimientos Civiles, supletorio de la --  
misma, en los términos del artículo 2o. de  
la propia Ley, disposición alguna que pre-  
vea el caso de desaparición de los autos y  
de la forma de reponerlos, con apoyo en los  
artículos 14 Constitucional, párrafo cuarto,  
y 19 del Código Civil para el Distrito Fede-  
ral, aplicado en toda la República en Mate-  
ria Federal, que preceptúan que las contro-  
versias judiciales del orden civil, son ---  
aplicables al caso por analogía conforme al  
principio general de derecho; consistente -  
en que donde existe la misma razón debe ser  
idéntica la norma de derecho. Ante el vacío  
de la Ley de Amparo es necesario recurrir,  
pues, a los principios generales de derecho,  
por lo que, resulta aplicable al caso lo --  
dispuesto por el artículo 70 del Código de  
Procedimientos Civiles para el Distrito Fe-  
deral, según el cual: "Los autos que se --  
perdieren serán repuestos...." y "La repo-  
sición se sustanciará sumariamente y sin ne-  
cesidad de acuerdo judicial, el Secretario  
hará constar desde luego la existencia ante

rior y falta posterior del expediente. Etc. etc...." por lo que es procedente ordenar - se tramite la reposición de los autos.- Pero tal reposición tiene dos partes, una la relativa a los autos del juicio de nulidad y la otra a los autos del juicio de amparo; la primera corresponde llevarla a cabo a la Sala respectiva, que es la que originalmente integra dichos autos, y la otra a este Tribunal.

Siendo, pues, procedente la reposición - de los autos, con el escrito de recibido en este Tribunal el día del presente año, y las constancias que al mismo se acompañan, fórmese cuaderno de antecedentes para la reposición de los autos del juicio de nulidad número - y los del juicio de amparo número y con transcripción del presente acuerdo, remítanse al Ciudadano Presidente de la Sala responsable, enumerándolas, todas las constancias de dicho juicio de nulidad exhibidas por el ocurrente a fin de que, se sirva proceder a la reintegración del mencionado juicio de nulidad, ajustándose, en lo conducente a las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor, cuidando de informar a este Tribunal respecto del número que correspondió al juicio de amparo, dato que puede tomarse del oficio de acuse de recibo que debe obrar en la carpeta de amparo, y de recabar una copia de la demanda de garantías para el agente del Ministerio Público Federal, y déjense en el cuaderno de antecedentes las constancias relativas al juicio de garantías a fin de proceder a su reposición, tan luego como sean devueltos a este Tribunal los autos respectivos, debidamente integrados.-Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Ciudadano Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, -  
Magistrado . Doy fe.

1950  
1951  
1952  
1953

C A P I T U L O   I I I

TRAMITACION ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## C A P I T U L O   I I I

### TRAMITACION ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

Antes de entrar al estudio del punto que nos ocupa, es necesario precisar la estructura del Tribunal Fiscal de la Federación, así como su competencia, a fin de determinar posteriormente a quien corresponde la tramitación de la reposición de expedientes.

De tal manera, de conformidad con el artículo 23, fracciones de la I a la IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las Salas Regionales conocerán de los juicios -- que se inicien contra resoluciones definitivas que a continuación se precisan :

- I.- Dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos que señalen la existencia de -- una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida, o bien, den las bases para su liquidación.
- II.- Cuando nieguen la devolución de ingresos (regulados -

por el Código Fiscal de la Federación) percibidos indebidamente por el Estado.

III.- Impongan multas por violación a las normas administrativas federales.

IV.- Cuando causen algún agravio fiscal diferente a los mencionados con anterioridad.

V.- Nieguen o reduzcan a los militares o sus derechohabientes las pensiones y prestaciones sociales que les concedan las leyes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, o bien, que les establezcan obligaciones de conformidad con las mismas leyes que les otorgan las prestaciones.

Las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación sólo tendrán el efecto de determinar la cuantía de la prestación pecuniaria que le corresponde al militar o las bases de su depuración, cuando el interesado afirme que :

- 1.- Tiene más años de servicio que los que se le reconocen.
- 2.- Que su grado de retiro es mayor que el que se le dió.
- 3.- Que su situación militar es distinta a la reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina.
- 4.- Cuando se trate de una cuestión de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicio.

- VI.- Las de materia de pensiones civiles y con cargo al --  
Erario Federal o al ISSSTE.
- VII.- Dictadas sobre la interpretación y cumplimiento de --  
contratos de obras públicas celebrados por dependen--  
cias de la Administración Pública Federal Centraliza--  
da.
- VIII.- Cuando finquen créditos por responsabilidades con--  
tra funcionarios públicos y particulares involucrados  
en dichas responsabilidades.
- IX.- Las señaladas en otras leyes como competencia del Tri--  
bunal (28).

En cambio la Sala Superior de dicho Tribunal, tiene compe--  
tencia para conocer de las siguientes cuestiones :

- I .- Fijar la jurisprudencia del Tribunal.
- II.- Resolver los recursos interpuestos contra resolucio--  
nes dictadas por las Salas Regionales.
- III.-De las excitativas de justicia promovidas contra los\_  
magistrados.
- IV.- Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de  
los magistrados y nombrar al sustituto.
- V .- Resolver los conflictos de competencia de las Salas -  
Regionales.

---

28 Cfr. art. 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Fe-  
deración; Sumario Fiscal, 7a. ed. actualizada, Themis, Méxi-  
co, 1985.

VI.- Establecer las reglas para distribuir los asuntos que le corresponde conocer al tribunal, entre cada una de sus Salas Regionales y entre los magistrados instructores y ponentes (29).

Dicho Tribunal, para su funcionamiento en la impartición de justicia, se encuentra integrado por una Sala Superior y por las Salas Regionales (30); aspectos que procederemos a analizar.

#### A). Salas Regionales

El Territorio Nacional para los efectos del Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra dividido en once diferentes regiones, cada una de las cuales comprende desde una sola area, como es el caso exclusivo de la región Metropolitana que únicamente abarca al Distrito Federal, o bien, incluyen, como sucede con cada una de las otras regiones, de dos a cuatro estados diferentes.

A cada una de estas regiones corresponde una Sala Regional, excepción hecha de la Región Metropolitana, que como ya señalamos sólo tiene jurisdicción en el Distrito Federal, y en la que habrá seis Salas Regionales, con lo que se hace un total de 16 Salas Regionales en toda la República Mexicana.

---

29 Cfr. art. 15, ibidem.

30 Cfr. art. 2, ibidem.

Las once regiones mencionadas, son :

- 1) NOROESTE.....: Baja California Norte, Baja California --  
Sur, Sinaloa y Sonora.
- 2) NORTE-CENTRO....: Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.
- 3) NORESTE.....: Nuevo León y Tamaulipas.
- 4) OCCIDENTE.....: Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.
- 5) CENTRO.....: Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San ---  
Luis Potosí.
- 6) HIDALGO-MEXICO...: Hidalgo y Estado de México.
- 7) GOLFO-CENTRO....: Tlaxcala, Puebla y Veracruz.
- 8) PACIFICO-CENTRO.: Guerrero y Morelos.
- 9) SURESTE.....: Chiapas y Oaxaca.
- 10) PENINSULAR.....: Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.
- 11) METROPOLITANA...: Distrito Federal (31).

La competencia de las Salas Regionales, se expresa de una forma clara en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, mismo al que ya se hizo alusión en hojas anteriores.

Cada Sala Regional se integra por tres magistrados, que de

---

31 Cfr. art. 21, ibidem.

ben estar presentes forzosamente para que la misma pueda sesionar, aun cuando sus decisiones se tomen por mayoría. Cada una de estas Salas tiene un presidente, nombrado de entre sus tres magistrados integrantes, a este presidente le compete :

- A.- Atender y autorizar con su firma la correspondencia.
- B.- Rendir los informes previos y justificados que les requieran (cuando sea suyo el acto o resolución reclamado en amparo).
- C.- Nombrar, remover y conceder licencias a los empleados administrativos de la Sala.
- D.- Dictar las medidas internas para mantener el orden, -- disciplina y buen funcionamiento de la Sala, así como el respeto y consideraciones debidos e imponer las correcciones disciplinarias que procedan.
- E.- Decretar las medidas de apremio que hagan cumplir lo determinado por la Sala o el magistrado instructor.
- F.- Efectuar los actos administrativos o jurídicos en que sólo se requiera su intervención.
- G.- Rendir un informe anual al Presidente del Tribunal, -- respecto de las labores de la Sala y de las principales resoluciones dictadas, a fin de que prepare el informe que él rendirá a la Sala Superior (32).

---

32 Cfr. art. 29, ibidem.

B). Magistrado Instructor de la Sala Regional

Las demandas del Tribunal Fiscal de la Federación, serán distribuidas entre las Salas de manera que le corresponda a cada magistrado el mismo número de asuntos; de esta suerte un magistrado tendrá la calidad de instructor, únicamente, respecto de aquellos que le hayan sido turnados, es decir, con relación a aquellos que le hubiere tocado resolver (33).

Por lo que hace a este punto de los magistrados instructores, encontramos en el artículo 30, fracción VI, de la Ley Orgánica referida, que los mismos tienen atribuciones para :

VI. Tramitar los incidentes, formular el -- proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala (34).

En tanto que otras atribuciones de estos magistrados son, tales como la de :

- a) Dar entrada o desechar la demanda o su ampliación.
- b) Tener por formulada o desechar la contestación a la demanda o a la ampliación.
- c) Admitir o rechazar la intervención del tercero o coadyuvante.
- d) Admitir o desechar pruebas.

---

33 Ofr. art. 30, ibidem.

34 Art. 30, ibidem.

- e) Sobreseer el juicio antes del cierre de la instrucción, por desistimiento o revocación de la resolución impugnada.
- f) Dictar los acuerdos o providencias para el cierre de la instrucción.
- g) Formular el proyecto de sentencia definitiva.
- h) Las demás que le otorgue el Código Fiscal de la Federación (35).

### C). Sala Superior

Aquí encontramos, a fin de efectuar su estudio, dos aspectos relevantes :

- 1). Pleno de la Sala Superior.
- 2). Presidente de la Sala Superior.

1). Pleno de la Sala Superior.- Por regla general, la Sala Superior resolverá todas aquellas cuestiones sometidas a su consideración, en una forma conjunta, es decir, en sesiones en las que deberán comparecer todos sus miembros; estos son nueve magistrados nombrados especialmente para integrarla, aun cuando baste la presencia de seis de estos miembros para hacer quórum y que pueda sesionar (36).

---

35 Cfr. art. 30, ibidem.

36 Cfr. art. 11, ibidem.

Los asuntos que se sometan a su consideración, serán exclusivamente aquellos que estén enclabados en la competencia que previamente le esta determinada por el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y que también ya -- fue mencionado en páginas anteriores (37).

Por otra parte, hemos de señalar que la Sala Superior además de la competencia que tiene designada, también se le otorgan atribuciones como lo son las siguientes :

- I. Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, quien lo será también de la Sala Superior;
- II. Señalar las sedes de las Salas Regionales;
- III. Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de las Salas Regionales y de -- los peritos del Tribunal;
- IV. Designar de entre los magistrados super numerarios a los que suplan las ausencias -- temporales de los magistrados de las Salas Regionales;
- V. Nombrar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor, a los secretarios y actuarios de la Sala Superior y a los peritos del Tribunal, así como acordar lo que proceda respecto a su remoción;
- VI. Acordar la remoción de empleados administrativos a ella adscritos, cuando proceda conforme a la ley;
- VII. Conceder licencias a los magistrados, hasta por un mes cada año con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal, y, en los términos de las disposiciones aplicables, a los secretarios y actuarios a ella adscritos, así como a -- los peritos del Tribunal;
- VIII. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos -

- de la competencia del Tribunal;
- IX. Designar las comisiones de magistrados que sean necesarias para la administración interna y representación del Tribunal;
  - X. Proponer anualmente al Ejecutivo Federal el proyecto de presupuesto del Tribunal;
  - XI. Expedir el Reglamento interior del Tribunal y los demás reglamentos y disposiciones necesarios para su buen funcionamiento;
  - XII. Designar de entre sus miembros a los magistrados visitadores de las Salas Regionales, los que darán cuenta del funcionamiento de éstas a la Sala Superior, y
  - XIII. Las demás que establezcan las leyes - (38).

2). Presidente de la Sala Superior.- Es el representante del Tribunal Fiscal de la Federación, ante toda autoridad y como tal, esta sujeto a la competencia que le ha sido designada al mismo, aun cuando, por lógica tenga atribuciones específicas distintas de las de la Sala Superior en conjunto.

Estas atribuciones están definidas en el artículo 19 de la citada Ley Orgánica y son las de :

- 1.- Representar al Tribunal ante toda autoridad.
- 2.- Despachar la correspondencia de la Sala Superior y del Tribunal.
- 3.- Presidir las comisiones designadas por la Sala Superior.
- 4.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones de la Sala Superior.

- 5.- Denunciar las contradicciones de sentencias de las Salas Regionales de que tenga conocimiento.
- 6.- Admitir a trámite o desechar por improcedente el recurso de queja; designar por turno en el recurso de revisión al magistrado instructor y en el de queja alponente; dar a conocer a la Sala Superior las excitativas de justicia y tramitar todos los asuntos de su competencia hasta que estén en estado de resolución.
- 7.- De conformidad con lo establecido en la ley y por las normas generales que dicte la Sala Superior, designar al personal administrativo de ésta.
- 8.- Otorgar o negar licencias a este personal en los términos legales y escuchando, en su caso, previamente al magistrado a que esté adscrito.
- 9.- Dictar las medidas para el buen funcionamiento y disciplina de la Sala Superior e imponer las sanciones administrativas necesarias a los secretarios, actuarios, peritos y demás empleados administrativos.
- 10.-Respecto al presupuesto del Tribunal, dictar las ordenes para su ejercicio.
- 11.-Autorizar conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que obren las deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior.
- 12.-Firmar los engroses de resoluciones de la Sala Superior.
- 13.-Efectuar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior.

- 14.- Rendir en la última sesión del año, el informe anual de la Sala Superior, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales tesis adoptadas.
- 15.- Publicar la Jurisprudencia del Tribunal, las sentencias de las Salas si constituyen o contrarían la jurisprudencia (incluyendo votos particulares) y las que se considera se deben dar a conocer por ser de interés general (39).

Una vez dejados bien establecidos los límites de la competencia y atribuciones que se otorgan por ministerio de ley a la Sala Superior y a las Salas Regionales que, como dijimos en hojas anteriores, integran el Tribunal Fiscal de la Federación, llegamos a la determinación de que —en base a lo señalado— es precisamente a los magistrados instructores de las Salas Regionales a quien les corresponde en especial la tramitación de los incidentes.

#### D). Expedientes dentro del Tribunal Fiscal de la Federación

Existen diversos tipos de expedientes que se forman en el Tribunal Fiscal de la Federación, dependiendo del asunto sobre

---

39 Cfr. art. 19, ibídem.

el cual versan y respecto de los cuales se puede presentar la reposición de expedientes. Estos son los siguientes principalmente :

- A) Expediente del Juicio de Nulidad. - Será tramitado por el magistrado instructor en turno de las Salas Regionales, de conformidad con los artículos 23 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.
- B) Expedientes de los recursos de :
1. Queja. - Que admitirá o desechará el Presidente del Tribunal y que tramitará el magistrado ponente en turno que él mismo designe. Esto con base en los artículos 246 del Código Fiscal y 19 fracción VI de su Ley Orgánica.
  2. Revisión. - Del que conocerá el magistrado instructor en turno de la Sala Superior, designado por su Presidente, de acuerdo con lo señalado en, el artículo -- 249 del Código Fiscal y 19 fracción VI de la Ley Orgánica.
  3. Revisión Fiscal. - Se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en escrito dirigido al Presidente de la Segunda Sala que es la administrativa; como lo indica el Código Fiscal en su artículo - 250.
- C) Expediente de contradicción de sentencias. - Se tramitará por el magistrado instructor en turno designado por el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, con

forma a los artículos 261 del Código Fiscal y 19 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal.

- D) Expediente de excusas e impedimentos.- Le corresponde conocer al magistrado instructor en turno de la Sala Superior, según el Código Fiscal artículos 205 y 206, así como artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal.
- E) Expedientes formados con motivo del incidente de incompetencia en razón del territorio.- Se da cuando surgen controversias por competencia entre las Salas Regionales del Tribunal y será tramitado por el Presidente del mismo y resuelto por la Sala Superior, en apego al artículo 218 del Código Fiscal, 15 fracción V y 19 fracción VI de la Ley Orgánica.
- F) Expediente relativo a la recusación de peritos.- De estos corresponde conocer a los magistrados instructores de las Salas Regionales y encontremos su fundamentación en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación artículo 30 fracción VI y en el Código Fiscal artículos 225 y 226.
- G) Expediente de recusación de magistrados.- Que llevará el Presidente de la Sala Superior hasta ponerlo en estado de resolución, para que posteriormente ésta resuelva y en su caso designe al sustituto. Ver artículos 226 -- del Código Fiscal, y, 19 y 15 fracciones VI Y IV, respectivamente, de la Ley Orgánica.
- H) Expediente de excitativa de justicia.- Le corresponde -

su tramitación al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y su resolución a la Sala Superior, en base al artículo 241 del Código Fiscal y de la Ley Orgánica, multicitada los artículos 15 fracción III y 19 fracción VI.

Ahora bien, en la tramitación de todos estos expedientes se puede dar la necesidad de su reposición, por el hecho de que el mismo llegue a faltar por cualquiera de las causas ya señaladas, toda vez que el incidente de reposición de expedientes como tal se puede presentar en cualquier momento o etapa del juicio, puesto que al ser una situación atípica y eventual, no corresponde a ninguna fase específica de éste, pudiendo ocurrir de igual manera, antes o después de la sentencia (40).

Por lo tanto, es de nuestra opinión, que si también se puede presentar un incidente, cuando el juicio ya esté en trámite, ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, será el magistrado instructor, el ponente, o bien, el Presidente de la Sala Superior, según el caso, a quien le sea propio llevar a cabo el incidente de reposición de expedientes, aun cuando sólo tenga la facultad de reposición respecto de la parte del expediente, que se hubiere formado bajo su arbitrio.

Por último, es menester destacar que, el hecho de que sí -

---

40 Cfr. A. DOMINGUEZ DEL RIO: op. cit., p. 34.

dentro de la competencia designada a la Sala Superior, a su Presidente, a las Salas Regionales y al Presidente de cada una de ellas, no se encontró disposición alguna que les facultara para conocer sobre el incidente de reposición de expedientes, es que dicho incidente se debe regular en el Código Fiscal de la Federación, que es donde realmente le corresponde, por ser una cuestión de Procedimiento, es decir, la reposición como incidente - no es la que debe estar o no dentro de la competencia de una -- autoridad, sino que tal condición jurídica la debe cumplir la - materia sobre la que versa el juicio mismo y que es del que formará parte el incidente de reposición, cuando se de, y por lo - tanto corresponderá su desarrollo, en principio al magistrado - instructor, al ponente o al Presidente de la Sala Superior, se- gún el caso, por ser él quien está llevando la presente tramitación del negocio, al momento de manifestarse el incidente.

Como quedó expresado anteriormente, el incidente de reposición de expedientes debe ser regulado en el Código Fiscal de la Federación, específicamente en la parte relativa al capítulo de incidentes del Procedimiento Contencioso Administrativo, en don- de encontramos que existe un vacío legal a este respecto, al -- igual que en todo el contenido del Código Fiscal y consideramos de gran importancia que el mismo sea subsanado, para evitar en - un futuro, que se den en el Tribunal Fiscal de la Federación, - problemas como a los que se enfrentan actualmente otros Tribuna- les debido a la falta de una completa regulación en las leyes - respectivas y ocasionados por una causa de fuerza mayor, como -

lo fueron los sismos del mes de septiembre del año próximo pasado, ocurridos en nuestro país.

**C A P I T U L O   I V**

**TESIS Y JURISPRUDENCIAS RELATIVAS**

## C A P I T U L O   I V

### TESIS Y JURISPRUDENCIAS RELATIVAS

A continuación se hará una exposición de tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, al resolver sobre la reposición de autos. Dichas tesis aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y serán señaladas en forma cronológica.

REPOSICION DE AUTOS.- Cuando se procede a la reposición de autos, la orden que dicte el juez, para que la sentencia definitiva cuya copia se agrega, se notifique a las partes, es legal, pues nada impide -- que estando repuesta la sentencia, surta sus efectos, pues de otro modo, con el -- pretexto de no haberse repuesto todos los autos que alguna de las partes dijere que faltan, se suspendería indefinidamente la ejecución de la sentencia, con grave perjuicio de la administración de justicia.- Cía. agrícola del Chapala, S.A. Pág. 1040 TOMO XXXIII.- 6 de octubre de 1931 (41).

---

41 Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, Tomo XXXIII, 1931, p. 1040.

Esta tesis se refiere al hecho de que a pesar de haberse repuesto los autos de un juicio, incluyendo la sentencia definitiva, alguna de las partes alegase que no se han repuesto en su totalidad, aduciendo que todavía faltan algunos documentos; sin embargo, no por esto, se va a suspender la ejecución de la sentencia definitiva —que ya obra en el expediente— por no estar repuestas algunas actuaciones, esto en virtud de que tal situación, sólo originaría la suspensión indefinida de la ejecución de la sentencia, provocando la dilación de un asunto y así el actuar doloso de las partes que con ello se pudieran favorecer, repercutiendo gravemente en la impartición de justicia.

Otras tesis son a saber las siguientes :

REPOSICION DE ACTUACIONES.- No puede alegar se contra de la procedencia del incidente de reposición de actuaciones, la posibilidad de que se dicte un nuevo fallo que --prive al vencedor, de los derechos adquiridos; porque suponiendo que así fuera, -- las violaciones constitucionales que el -- incidente de reposición implicara, serían el Resultado inmediato de la ejecución -- del fallo y de los términos de ella pero -- no del hecho de reponerse los autos.- Vidal Salomé, Suc. de Pág. 903. Sup. de --- 1933 (42).

REPOSICION DE AUTOS.- No hay razón alguna -- para exigir que la reposición de autos se tramite en la vía ordinaria, cuando no se trata de contienda entre partes, o sea de obligaciones que entre ellas exijan o que no tengan tramitación especial, como sucede cuando se trata de la reposición de di

ligencias preparatorias a juicio ejecutivo mercantil; y si contra el auto que manda hacer la reposición se admite la apelación, sólo en el efecto devolutivo, aquel auto debe reputarse legal y surtir todos sus efectos jurídicos, mientras la apelación no sea resuelta, tanto más, si la existencia del documento, materia de las diligencias, está probada por los libros del comerciante actor, que, conforme a la fracción III del artículo 1295 del Código de Comercio, hacen prueba contra el comerciante demandado, y existe, a mayor abundamiento, la confesión de éste, habiendo, por lo mismo, elementos bastantes para dictar el auto de ejecución y pronunciar sentencia de remate. - (Banco de Londres y México, S.A., Sup de agt-33 eje-agosto-22-33 (43).

REPOSICION DE AUTOS.- Si durante la vigencia del Código de Procedimientos Civiles que rige en la actualidad en el Distrito Federal, se promueve la reposición de un juicio, en el cual se había dictado ya sentencia, el procedimiento debe seguirse en la vía sumaria, de acuerdo con lo prevenido con el artículo 70 del citado Código; y si no se hace así, se priva de defensa a la contraparte de quien pide la reposición. No obsta en contrario, la circunstancia de que el artículo 2o., transitorio, de la propia ley, determine que la sustanciación de los negocios de jurisdicción contenciosa que estén pendientes en primera o única instancia, al entrar en vigor la ley se sujetarán al Código anterior, hasta pronunciar sentencia, puesto que en el caso en cuestión, no se trata de la tramitación en primera o única instancia, de un negocio de jurisdicción contenciosa; negocio que, por otra parte, ya había concluido por sentencia, sino de un asunto nuevo, aun cuando relacionado con aquél, como lo es el juicio sumario de reposición de autos que se habían perdido; y por tanto, no es aplicable la legisla-

ción anterior y debe sujetarse ese nuevo juicio a la legislación vigente.- (Rivero Leopoldo de.- 13 de diciembre de 1933) -- (44).

**REPOSICION DE AUTOS.**- Las disposiciones contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, aunque tienden a una finalidad esencial, cual es la de reponer los expedientes que se hubieren extraviado, se refieren igualmente a las responsabilidades de quien resulte culpable de la pérdida y a las reglas de conducta que deben seguir tanto el juez como el secretario del tribunal respectivo, previniendo que la reposición se sustanciará sumariamente. Este último concepto ha dado motivo a serias confusiones en los tribunales del fuero común, pues mientras algunos conceptúan que esa frase significa que debe sustanciarse un juicio sumario, para obtener la reposición de los expedientes perdidos, con las formalidades contenidas en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley Procesal citada, otros opinan que solamente debe tramitarse un incidente, siguiendo la costumbre establecida durante la vigencia del Código Procesal de 1884, que, en su artículo 62, hace referencia a la pérdida de expedientes, disponiendo que los mismos serían repuestos a costa del que fuere responsable, quien además estaba obligado a pagar los daños y perjuicios consiguientes, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuera punible conforme a ellas; y finalmente, algunos afirman que lo que la Ley Procesal estatuye, es que la reposición del expediente perdido, se realice sumariamente, tomando este término en su significado lato, esto es, como sinónimo de brevedad. Esta última opinión es la que más se adapta a la correcta interpretación de las diversas disposiciones contenidas en el precepto que se viene analizando, supuesto que de sus térmi-

nos claros, se colige que lo que la ley - quiere, es la reposición inmediata de los expedientes extraviados, la cual no puede dar origen a contención de ninguna especie, puesto que establecida su preexistencia por la certificación que debe hacer el secretario, con vista de las constancias que hubiere en los libros y demás documentos a que se refiere el reglamento que norma el funcionamiento económico de los juzgados, sería inconducente y antijurídico que la ley permitiera discusiones sobre una cuestión que está fuera de duda, pues precisamente por que tales libros y documentos se refieren al movimiento económico de los juzgados, y encontrándose fuera del conocimiento de las partes, es por lo que la ley permite la oficiosidad de los jueces, para investigar la existencia de las piezas de autos desaparecidas. Otra cosa sucede cuando se pretende obtener una declaración judicial del estado en que se encuentran los autos perdidos, porque entonces la cuestión sí da lugar a discusión entre las partes, para el efecto de que con ello se obtenga la situación procesal en que se encontraba el expediente perdido, y es así como puede tramitarse el incidente relativo, en los términos del artículo 440 del propio ordenamiento; de lo que se concluye que al tramitarse el incidente que se proponga con el objeto indicado, los jueces deben sujetarse a las normas procesales consignadas en la ley, y por lo mismo tener en cuenta lo que disponen los artículos 266, 83 y demás relativos, que señalan las reglas a que debe sujetarse toda controversia, para que en el caso de que el demandado en la vía incidental, no conteste o su contestación no sea concreta, sea sancionado en la forma que previene el artículo 266 citado, esto es, tener por confesados o admitidos los hechos que no rebatió, sin que para esta conclusión deban seguirse las reglas generales de la confesión, que sólo pueden tomarse en consideración, cuando se refiere a hechos propios del demandado, motivo por el que la ley también usó del verbo "admitir", que rige seguramente todos los demás hechos afirmados por el actor, y no atribuidos al demandado. (Chávez Enrique, Tomo I ) 18 de no---

viembre de 1936 (45).

Como podrá apreciarse claramente de la anterior transcripción en la misma se habla de la oficiosidad de los jueces para investigar la existencia de las piezas de autos desaparecidos, o sea, para tramitar la reposición, mientras que en la tesis inmediata anterior, se hace mención tanto al simple hecho de que la misma debe ser promovida, así como, a la parte contraria a quien la solicite; de lo que se colige que la reposición será a petición de parte.

REPOSICION DE AUTOS.- Es inexacto que todas las reposiciones de los autos que se pierdan, deban hacerse en juicio ordinario, - pues la necesidad de este juicio sólo --- existe cuando se suscita controversia ante las autoridades que conocen de la reposición.- (Torres Manuel, Suc. de.) Tomo - LXIX.- 21 de julio de 1941 (46).

Confirma lo dicho al analizarse el contenido de la tesis - de fecha 22 de agosto de 1933, señalada en hojas anteriores.

REPOSICION DE AUTOS EXTRAVIADOS, PROCEDIMIENTO EN LA.- La reposición de autos extraviados debe ser considerada como una incidencia del juicio perdido, pues aun cuando el segundo apartado del artículo - 70 del Código de Procedimientos Civiles - del Distrito Federal, manda que la reposición se sustancie sumariamente, tal prevención debe entenderse en el sentido de

---

45 Semanario Judicial, 5a. Epoca, Tomo I, 1936, p. 1380.

46 Semanario Judicial, 5a. Epoca, Tomo LXIX, 1941, p. 1065.

que la sustanciación sea breve. (T. de --  
Fournier Zoila y coag.) 24 de octubre de --  
1944. 4 votos (47).

REPOSICION DE AUTOS. (LEGISLACION DE AGUAS-  
CALIENTES).- Si el juez mandó reponer el  
procedimiento de los autos extraviados en  
un juicio hipotecario, de acuerdo con el  
artículo 62 del Código de Procedimientos  
Civiles del Estado de Aguascalientes, tal  
resolución no pudo causar agravio a la --  
persona en cuyo favor se fincó el remate,  
pues la misma tenía derecho de oponerse a  
ello, convirtiendo así el asunto en con-  
tencioso. Por otra parte, la simple orden  
de reposición de un procedimiento no es -  
apelable, puesto que no cambia el estado  
de los autos, y por lo mismo, debe esti-  
marse arreglada a derecho la resolución -  
reclamada, que declaró mal admitido el re-  
curso de apelación.- (Lomeli Antonio N.).  
20 de febrero de 1948.- 5 votos (48).

Se trata de una tesis que además de referirse en especifi-  
co a la legislación de un estado determinado ( Aguascalientes),  
exclusivamente aclara, que la orden del juzgador para reponer -  
un expediente extraviado, no le perjudica a quien fue favoreci-  
do por la resolución dictada en éste, puesto que podía oponerse  
a dicha orden, además de que por otra parte, este mandamiento -  
de autoridad no es apelable, por no cambiar el estado de los --  
autos.

REPOSICION DE LOS AUTOS.- El artículo 70 --  
del Código de Procedimientos Civiles para  
el Distrito y Territorios Federales, esta

---

47 Semanario Judicial, 5a. Epoca, Tomo LXXXII, 1944, p. 2013.  
48 Semanario Judicial, 5a. Epoca, Tomo XCV, 1948, p. 1331.

blece la reposición en términos generales y sin especificar la circunstancia de que debe ser en forma íntegra, y su interpretación no puede ser otra que la de que -- los autos deben ser repuestos de la manera más completa posible, buscándose siempre su integración; pero como existen casos en que esto no es posible, la reposición queda legalmente hecha hasta donde -- lo permitan las circunstancias.

Amparo directo 5530/62.- Ricardo B. Robledo.- Noviembre 22 de 1965.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente : Enrique Martínez --- Ulloa (49).

Efectivamente en algunas ocasiones resulta imposible la -- reintegración total de ciertos expedientes, por lo que la reposición deberá considerarse como legalmente hecha hasta donde -- las circunstancias lo permitan.

Finalmente se hará mención a la tesis que a continuación -- se transcribe :

REPOSICION DE SENTENCIA DEFINITIVA, RESOLUCION EN QUE SE ORDENA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.- La resolución que dicta la autoridad señalada como responsable en un juicio de amparo directo contra sentencia definitiva, en el incidente de reposición de autos perdidos, y por medio de la cual manda reponer dicha sentencia, debe considerarse para los efectos de la procedencia del juicio de amparo que contra ella se promueve, como definitiva, -- por formar parte integrante de la misma. El recurso ordinario de reposición que -- concede el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, debe agotarse, en prepa

---

49 Semanario Judicial, 6a. Epoca, Volumen CI, cuarta parte, --- 1965, p. 62.

ración del juicio de amparo, contra resoluciones que el Tribunal Superior dicta dentro del procedimiento, al tramitarse la alzada, en los términos de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, 159 y 161 de la Ley de Amparo, pero no contra la resolución que pone fin al incidente de reposición de la sentencia definitiva, porque con esta resolución concluye la jurisdicción del Tribunal Superior.

Amparo directo 1429/73.- José María Ba---llesteros Fernández, Sucn.- lo. de abril de 1974.- 5 votos.- Ponente : Ernesto Solís López (50).

Debe advertirse que en esta cuestión no hay jurisprudencia, sino que sólo se encuentran algunas tesis aisladas como las que se transcribieron a lo largo del presente capítulo.

CAPITULO V

NECESIDAD DE CUBRIR EL VACIO LEGAL

## C A P I T U L O V

### NECESIDAD DE CUBRIR EL VACIO LEGAL

La reposición de expedientes es un incidente de previo y especial pronunciamiento, es decir, que impide la continuación del procedimiento, en tanto el mismo no sea resuelto y que además se puede presentar en cualquier momento del juicio, toda vez, que se manifiesta como una circunstancia eventual ocasionada, ya sea por destrucción, extravío, desaparición o substracción de un expediente.

La resolución de este incidente es por lo tanto de vital importancia para el desarrollo debido de aquel procedimiento en que se presente. No obstante lo cual, el Código Fiscal de la Federación, por razón lógica al ser obra de los hombres y que por dicho motivo esta sujeto o es susceptible de contener fallas, puesto que nadie es perfecto, carece de contemplación por lo que hace a la reposición de expedientes.

Asimismo, tampoco hay que olvidar que Roma no se hizo en un día, ni que todo lo que hoy existe surgió de un momento a --

otro, ya que en este mundo todo esta sujeto a cambio, principalmente el ser humano y la sociedad en que vive, y por lo tanto, al ser las leyes propias de la vida en comunidad, siempre estarán en constante desarrollo y perfeccionamiento, según se re---quiera por las circunstancias que se vayan presentando en esa vida del hombre en sociedad.

Desafortunadamente, no es sino hasta que se nos presenta un problema, cuando realmente nos percatamos de aquello de lo que carecemos y no fue sino que precisamente con la situación vivida en el mes de septiembre de 1965 y las graves consecuencias que esto provocó, como surge a la luz de la vida jurídica, la falta de regulación de nuestra legislación fiscal, por todo lo que hace al incidente de reposición de expedientes. Vacío legal que consideramos de suma importancia dentro del procedimiento fiscal, para que sea subsanado, evitando así, el entorpecimiento de la impartición de justicia que como no hemos de olvidar debe ser pronta y expedita, es decir, debe darse dentro de los términos legales y sin estorbo alguno, figuras que se consagran en el contenido del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expresado con anterioridad, es que a continuación se exponen, lo más detalladamente posible, diversos aspectos que consideramos, deben ser incluidos en el capítulo relativo a Incidentes del Procedimiento Contencioso Administrativo, que aparece regulado en el Título VI del Código Fiscal de la Federación.

## A.- Incidente de Reposición de Expedientes

### 1. CAUSALES DE PROCEDENCIA :

Procederá cuando en el juicio, en cualquiera de sus etapas se presente la falta ya sea total o parcial del expediente y -- que podrá ser por cualquiera de los siguientes supuestos :

- I.- Extravío
- II.- Desaparición
- III.- Substracción; o
- IV.- Destrucción

Este incidente puede iniciarse de oficio o a petición de -- parte interesada.

### 2. TRAMITACION :

#### A) Por extravío o desaparición.

1) En estos dos casos y cuando sea a petición de parte, el incidente se hará valer mediante la presentación de un escrito -- dirigido al magistrado que este conociendo de la tramitación -- del procedimiento en cuestión y acompañando las pruebas que para tal efecto se ofrezcan, a fin de que se admita a trámite el -- incidente.

Recibido el escrito y para estar en la posibilidad de admi -- tirlo o no, el magistrado que conoce hará que se certifique la -- existencia anterior y falta posterior del expediente o de la --

parte relativa ausente, no olvidando tener en consideración para tal efecto las pruebas que se hubieren aportado junto con el escrito de solicitud del incidente.

Una vez admitida la promoción, en el mismo escrito de admisión se correrá el traslado respectivo y se requerirá a las partes para que en un plazo de cinco días exhiban las copias que - tuvieren debidamente selladas por la oficialía de partes a que correspondan o reuniendo los requisitos que sean necesarios para ser válidos según el documento de que se trate, sin embargo este plazo podrá ser ampliado por el magistrado hasta por cinco días más, cuando a su criterio, las partes demuestren encontrarse imposibilitadas para presentar dichos documentos dentro del plazo señalado.

Cumplidos los plazos para la presentación de documentos y reunidos todos aquellos que fuere posible obtener dentro de estos mismos términos, el magistrado procederá al análisis de cada uno, para cerciorarse de su veracidad y sin más trámite dictará la resolución del incidente, misma en la que considerará - integrado el nuevo expediente o la parte de éste que faltare.

2) Cuando el incidente se lleve de oficio, el magistrado - encargado del asunto, previa certificación de la existencia anterior, de todo o parte de un expediente, requerirá a las partes para que presenten las copias que tuvieren en su poder.

Por lo que hace al procedimiento a seguir después de llevado a cabo lo anterior, éste será el de tramitar y resolver lo -

que proceda en los mismos términos señalados con anterioridad, para el caso de la petición de parte interesada.

B) Substracción.

Por lo que hace a la substracción de un expediente, se pueden presentar dos aspectos :

- a.- Que se ignore quien es el responsable de ésta.
- b.- Que se conozca al autor del robo.

En el primero de estos casos (a), no se presenta ninguna nueva circunstancia y se procederá en la forma ya señalada, en tanto que en el segundo de ellos (b), se apercibirá al responsable para que en un plazo que no excederá de cinco días naturales, regrese el expediente o documentación sustraídos, quedando a su costa todos los gastos que se originen por tal motivo, independientemente de que también se hará responsable por los daños y perjuicios causados, quedando de igual manera sujeto a lo que en tal sentido se indique por el Código Penal.

En el supuesto de que ya no conste en poder del responsable de la substracción, la documentación que hubiere extraído, se presumirán como ciertos los hechos precisamente afirmados -- por la otra parte y que se pretendían fundar en tales documentos faltantes. Ahora bien, en este caso y si fuere total la substracción del expediente, tal situación se prestará para que a criterio del juzgador, se le de veracidad a la documentación

que se presente por la parte que no fuere responsable de la misma.

Está presentación de documentos, que efectúe la parte inocente, dentro del procedimiento que se lleve en el incidente -- que nos ocupa y que se provocará por el hecho de que el culpable de dicha falta del expediente o de una porción de éste, no los regrese, a pesar de haber sido requerido para hacerlo por -- encontrarse imposibilitado para ello, deberá efectuarse en la forma ya señalada.

#### C) Destrucción.

Respecto de la destrucción de expedientes, que también puede ser total o parcial, ésta se puede presentar por dos razones, que son :

- 1.- Caso Fortuito.
- 2.- Fuerza Mayor.

Acá las partes podrán hacer valer el incidente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Sala en donde estaba el expediente se encuentre reinstalada y por lo tanto en aptitud de volver a funcionar, es decir, de efectuar las actividades que le son propias, como la de resolver los asuntos que se sometan a su consideración, aun cuando no sea de una forma normal, pero si por un acuerdo general de la Sala Superior.

En el supuesto que nos ocupa, que es el de la destrucción,

el plazo que tienen las partes para presentar toda la documentación que obre en su poder, no será el mismo dado para los tres primeros supuestos, consistente en cinco días ampliable por otro periodo igual, sino que de 10 días, el que se podrá extender hasta por un periodo de quince días más, cuando el juicio -- del magistrado, las partes o la parte interesada en obtener la dilación del plazo, demuestren que también fueron afectadas gravemente con la circunstancia eventual presentada, y que por tal razón, no están en posibilidad de cumplir con lo ordenado, dentro del término normal que se les otorga.

### 3. DISPOSICIONES GENERALES :

Si la destrucción, extravío, desaparición o substracción de un expediente, ocurre cuando el juicio ya estaba sentenciado, se autorizará una  copia al carbón  de la sentencia, la cual se anexará al nuevo cuaderno del juicio, que para tal fin se -- forme.

Si no existiere esta copia al carbón, el procedimiento se -- tendrá por integrado hasta donde sea posible reponer y se estará ante la necesidad de resolver de nueva cuenta.

Por lo que hace a aquellos casos extremos, en donde a pesar de existir la copia al carbón de la sentencia, sea necesario el recibo de pago presentado en juicio por alguna de las -- partes --el cual resultó ser el documento principal en que se -- basó el sentenciador para emitir su resolución-- a fin de que --

el órgano superior jerárquico de aquél cuya sentencia se impugna, pueda determinar si la apreciación de dicho recibo, es correcta o no, y, por lo tanto, el sentido de su resolución; y -- que sin embargo, resulta imposible volver a presentar este recibo en juicio, las partes tendrán entonces, la posibilidad de -- probar la existencia del pago realizado, mediante el ofrecimiento de otras pruebas, tales como lo serían, los documentos contables en que constan las erogaciones efectuadas.

Ahora bien, si lo único que fuere posible recuperar del expediente faltante, es la notificación de la resolución definitiva que propició el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, debe considerarse que las partes se encuentran en igualdad de circunstancias, iniciándose de nueva cuenta el procedimiento a seguir; con la salvedad, de que los plazos para presentar la demanda y su contestación, serán de 10 días para cada una, así como de 5 días para el caso de la ampliación y su contestación; además de que por otra parte, se tendrá como fecha para empezar a correr el plazo de presentación de la demanda, -- la del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al incidente de reposición de expedientes, misma en la que se hubiere determinado precisamente, la actual circunstancia.

Cuando se de la situación, de que las partes, a pesar de -- haber sido requeridas para la presentación de toda la documentación que tuvieran, a fin de reponer un expediente, no presenten algún documento, que es evidente, que tengan en su poder o que

sea fácil para ellos el remover, el magistrado que conoce del incidente, las apercibirá de que en el caso de no presentarlo en un plazo no mayor de 5 días, se les tendrá por admitidos los hechos que la parte contraria pretendía fundar en dichos documentos.

Por último, indicaremos que el magistrado que esté conociendo de la tramitación de este incidente, sólo tendrá la facultad de efectuar la reposición respecto de la parte del expediente que se hubiere formado bajo el desempeño de sus funciones, esto quiere decir, que si el expediente se encontraba en trámite ante la Sala Superior, el magistrado en turno, ya sea el instructor o ponente, o bien, el propio Presidente del Tribunal, según sea el caso, únicamente se encargarán de la reposición por lo que hace a la parte que ellos se hubieren encargado de tramitar. A su vez, el magistrado instructor de la Sala Regional, a que corresponde el asunto, será el responsable de la reposición del expediente o de lo que faltare de éste, en cuanto a todo lo actuado en el juicio en su etapa ante la Sala Regional respectiva, reposición que se hará en los términos que en forma general fueron señalados como procedentes para toda necesidad de reposición que se presente.

#### 4. RESOLUCIÓN :

La resolución que se dicte en este incidente de reposición de expedientes, será en el sentido de considerarlo integrado y

tendrá el mismo carácter de cualquier otra resolución que se de para los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Cuando no haya sido posible reponer en su totalidad el expediente o documentos faltantes, éste se considerará integrado únicamente con lo que se hubiere presentado dentro de los plazos legales, procediéndose posteriormente, a la tramitación normal del juicio.

#### B.- Otros Vacíos a Cubrir

Por otra parte también se debe incluir dentro de las atribuciones del Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, - contenidas en el artículo 19 de la Ley Organica del Tribunal, - la de tramitar el incidente de reposición de expedientes, a fin de mantener la misma línea por lo que hace a que en el artículo 30 fracción VI de la Ley antes mencionada, se indica que es una atribución del magistrado instructor de las Salas Regionales, - la de tramitar los incidentes.

De igual forma, se debe dejar aclarado que también conocerán de este incidente los magistrados instructores o ponentes, de la Sala Superior, que esten conociendo del asunto cuando el mismo se presente.

**CONCLUSIONES, SIGLAS Y BIBLIOGRAFIA**

## CONCLUSIONES

De lo expuesto a lo largo del presente estudio, en suma podemos concluir, las siguientes consideraciones :

### PRIMERA.

La reposición es el acto de devolver algo a su estado primitivo, es decir, a la posición que se tenía antes de la privación o pérdida del mismo, ya sea por restituir a una misma persona o cosa en su antiguo lugar o por reemplazarla con otra, -- que si bien diferente en cuanto a identidad, debe ser igual por lo que hace a características y cualidades.

### SEGUNDA.

Expediente Judicial.- Es el conjunto debidamente ordenado, foliado y cosido de antecedentes, escritos, documentos, constancias y demás papeles, que pertenecen al mismo juicio.

### TERCERA.

Es así como llegamos a una tercera deducción, resultado de las dos definiciones anteriores :

Reposición de Expedientes.- Es la acción o efecto de reemplazar o reintegrar, volviendo a poner en el estado en que se encontraba, al conjunto debidamente ordenado, foliado y cosido de todos aquellos antecedentes, escritos, documentos, constancias y demás papeles, pertenecientes a la substanciación de un juicio determinado; por haber sido destruidos, extraviados, desaparecidos o subtraídos del dominio del Tribunal en que se encontraban.

#### CUARTA.

Del análisis efectuado a las legislaciones aplicables al punto que nos ocupa y que son el Código Fiscal de la Federación, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, se encontró que en los mismos, no se hace mención alguna de la reposición de expedientes.

#### QUINTA.

Por lo expuesto y como parte medular del tema de nuestro interés, se concluye que existe un vacío legal en el Código Fiscal de la Federación, el cual se pretende cubrir o subsanar, mediante la propuesta de que se legisle y se ubique en el texto del mismo, la figura jurídica de la "Reposición de Expedientes", como un incidente de previo y especial pronunciamiento.

#### SEXTA.

También se procedió al escrutamiento del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde únicamente se localizó un artículo, que hace referencia someramente a la reposición, dicho numeral es el 70.

#### SEPTIMA.

Del examen de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y después de dejar bien establecidos los límites de la competencia y atribuciones que se otorgan por ministerio de ley a la Sala Superior y a las Salas Regionales que integran el Tribunal Fiscal, llegamos a la determinación de que es precisamente a los magistrados instructores de las Salas Regionales a

quien les corresponde la tramitación de los incidentes.

#### OCTAVA.

Debe advertirse que en esta cuestión no hay jurisprudencia, sino que sólo se encuentran algunas tesis aisladas como las que se transcribieron a lo largo del Capítulo IV, de este estudio.

#### NOVENA.

Se propone que se diga en el Código Fiscal de la Federación, que procede la reposición de expedientes cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: Extravío, Desaparición, Subtracción o Destrucción.

#### DECIMA.

Ahora bien, en dicho Código, esta figura jurídica deberá ser considerada como un incidente de previo y especial pronunciamiento.

#### UNDECIMA.

Asimismo, en la normatividad jurídica que al efecto se cree, el incidente de reposición podrá presentarse de oficio o a petición de parte.

#### DUODECIMA.

La resolución que se dicte en este incidente, será en el sentido de considerar integrado el expediente y tendrá igual carácter que cualquier otra resolución de los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

DECIMOTERCERA.

Por último y como complemento a lo anterior, también se -- debe reformar la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, a fin de establecer que en igual forma conocerán de este\_ incidente, los magistrados instructores o ponentes de la Sala - Superior, así como el Presidente de la misma, cuando se encuentren conociendo del asunto en que el incidente se presente.

SIGLAS DE ORDENAMIENTOS

LEGALES

- C P C D F      Código de Procedimientos Civiles para el Distri\_  
to Federal.
- L O T J D F      Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del\_  
Distrito Federal.
- L O T F F      Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federa--  
ción.

## BIBLIOGRAFIA

### LEGISLACION CONSULTADA :

Código Fiscal de la Federación; Sumario Fiscal, 7a. ed. actualizada, Themis, México, 1985.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, comentados; Instituto Nacional de Ciencias Penales, Serie : Legislación Mexicana, 2a. ed., edit. Procuraduría General de la República, México, 1985.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; Sumario Fiscal, 7a. ed. actualizada, Themis, México, 1985.

Nueva Legislación de Amparo Reformada, Doctrina, Textos y Jurisprudencia, Código Federal de Procedimientos Civiles; 45a. -- ed., Porrúa, S.A., México, 1984.

Semanario Judicial de la Federación; 5a. Epoca, Tomos XXXIII, - XXXIX, L, LXIX, LXXXII y XCV.

Semanario Judicial de la Federación; 6a. Epoca, Volumen CI, --- cuarta parte, 1965.

Semanario Judicial de la Federación; 7a. Epoca, Volumen 64, --- cuarta parte, 1974.

### OBRA CONSULTADA :

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO: Derecho Procesal; Volumen I, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1969 (469 páginas).

CABANELLAS, GUILLERMO: Diccionario de Derecho Usual; Tomo III - 'n-r', 7a. ed., Heliasta, S.R.L., Buenos Aires (615 páginas).

DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE: Derecho Procesal -- Civil; Porrúa, S.A., México, 1972 (607 páginas).

DE PINA VARA, RAFAEL: Código de Procedimientos Civiles, anotado; Porrúa, México, 1961 (322 páginas).

- DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO: Compendio Teórico Práctico de Dere-  
cho Procesal Civil; Porrúa, S.A., México, 1977 (473 páginas).
- Enciclopedia Jurídica OMEBA; Tomo III
- GOMEZ LARA, CIPRIANO: Teoría General del Proceso; Textos Univer-  
sitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, México, -  
1980 (363 páginas).
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS: Diccionario Jurídico Me-  
xicano; Tomo VIII 'rep-s', Universidad Nacional Autónoma de  
México, México, 1984 (433 páginas).
- OSSORIO, MANUEL: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y  
Sociales; Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1978 (797 páginas).
- OVALLE PABELA, JOSE: Derecho Procesal Civil; Harla, S.A. de ---  
C.V., México, 1983 (373 páginas).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la Lengua Española; deci-  
mo novena ed., Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1981
- RABASA, EMILIO Y CABALLERO, GLORIA: Mexicana esta es tu Consti-  
tución; LI Legislatura, Cámara de Diputados, 4a. ed., Méxi-  
co, 1982 (287 páginas).